



Rad. 080013153016-2020-00133-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: GENOVEVA ESTHER SANTIAGO PEREZ

Demandado: JUAN CARLOS JIMÉNEZ ATENCIA, FANNY OLIVA CARRASCAL DE QUINTERO Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Asunto: Auto Requiere a Demandante

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha acreditado la notificación de la demandada. Barranquilla, diez (10) de marzo de 2021.

**SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ASUNTO

Estando al despacho el presente proceso, procede a dar aplicación al artículo 317 numeral 1° del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral primero de C.G.P. consigna la figura del desistimiento tácito indicando:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que este despacho en auto calendado el veintiséis (26) de octubre de 2020, admitió el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL radicado bajo el número 08001-31-53-016-2020-00133-00 promovido por GENOVEVA ESTHER SANTIAGO PEREZ contra JUAN CARLOS JIMÉNEZ ATENCIA, FANNY OLIVA CARRASCAL DE QUINTERO y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., sin embargo, a la fecha la parte demandante no ha acreditado la notificación de la demandada, y no se encuentran pendientes medidas cautelares por practicar por lo que es del caso requerir a la demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar en debida forma a los demandados, para lo cual se concederá el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Requerir a la parte demandante, a fin de que proceda a notificar a los demandados el auto que admitió la demanda, fechado el veintiséis (26) de octubre de 2020, proferido dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, radicado 080013153016-2020-00133-00

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2020-00133-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: GENOVEVA ESTHER SANTIAGO PEREZ

Demandado: JUAN CARLOS JIMÉNEZ ATENCIA, FANNY OLIVA CARRASCAL DE QUINTERO Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Asunto: Auto Requiere a Demandante del 6 de abril de 2021 - Página 2 de 2

promovido por GENOVEVA ESTHER SANTIAGO PEREZ contra JUAN CARLOS JIMÉNEZ ATENCIA, FANNY OLIVA CARRASCAL DE QUINTERO Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
LA JUEZA**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, de abril de 2021.
Notificado por Estado No. _____
SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA/05